

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO OCHO VALENCIA**

Procedimiento Abreviado N° 383/06

SENTENCIA N°278/07

En la ciudad de Valencia a tres de septiembre del año dos mil siete.

VISTOS, por mí, DOÑA ROSA SONSOLES HERNANDEZ GONZALEZ ,
Magistrada-Juez en Sustitución reglamentaria del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo número 8 de Valencia, el presente recurso N° 383/06,
presentado por [REDACTED]

[REDACTED] representadas por la
letrada [REDACTED] contra LA UNIVERSIDAD DE
VALENCIA representada por la Letrada [REDACTED] y
como codemandadas LA CONFEDERACIÓN SINDICAL CCOO PV, asistida de
la Letrada [REDACTED], SINDICATO DE TRABAJADORES
DE LA ENSEÑANZA, representado por la Procuradora [REDACTED] y LA
FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA UGT, asistidos por
el letrado [REDACTED], en base a los siguientes ;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpone recurso contencioso-
administrativo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto
contra la resolución del Rectorado de 26-1-2006, publicada en el B.O.E. de 10-
2-2006, por la que se convocan las pruebas de acceso a la Escala
Administrativa. Admitida a trámite se citó a las partes a la celebración del
juicio oral, vista en la que por el demandante se ratificó en su escrito de
demanda y solicitó se dictara sentencia estimando el mismo; oponiéndose a
dicha solicitud la parte demandada y codemandadas conforme consta en el
sistema de grabación audiovisual del Juzgado, pidiendo la desestimación del
recurso interpuesto las recurrentes.

SEGUNDO .- Efectuada la prueba, que se estimó pertinente, después de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

elevar a definitivas las conclusiones, se unieron las instructas, quedando el presente procedimiento concluso para dictar la oportuna resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas y cada una de las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con el presente recurso la parte viene a recurrir contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Rectorado de 26-1-2006, publicada en el B.O.E. De 10-2-2006, por la que se convocan las pruebas de acceso a la Escala Administrativa mediante concurso-oposición. Manteniendo se declare la nulidad del Anexo IV, apartado a.) de la meritada convocatoria, al no prever valoración específica de la experiencia como administrativo o auxiliar administrativo en otras Universidades Públicas, valorándose con 0,075 puntos por mes de servicios prestados en cualquier puesto de trabajo desarrollado, debiendo de tener una valoración equivalente, ya que los servicios prestados en la Universidad de Valencia se valora cualquier tipo de servicios prestados con un mínimo de 0,15 puntos por mes.

SEGUNDO.- Así lo que se viene a impugnar es lo expresamente contenido en el ANEXO IV, BAREMO, en cuanto se dice que "a) Trabajo desarrollado en la administración. Se valorará hasta un máximo de 32 puntos el trabajo desarrollado en cualquier administración pública en cuerpos o escalas iguales o distintas al de las actividades funcionales de las plazas convocadas, en cualquiera y a través de cualquier tipo de relación jurídica (administrativa o laboral), a razón de: 0,30 puntos por mes completo de servicios prestados en puesto de trabajo de administrativo o de auxiliar administrativo de la Universitat de València.

0,15 puntos por mes completo de servicios prestados en puesto de trabajo distintos a los del apartado anterior y desarrollados en la Universitat de València.

0,075 puntos por mes completo de servicios prestados en cualquier puesto de trabajo desarrollado de cualquier Universidad Pública.

0,0375 puntos por mes completo de servicios prestados en cualquier puesto de trabajo desarrollado de cualquier otra Administración Pública."

En este sentido por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal se mantiene



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ya en sentencias tales como la de la Sala 3ª, sec. 2ª, S 21-3-1989. Pte: Sánchez Andrade y Sal, José María, En nada emprece a cuanto se debate en este proceso la potestad y autonomía de la Universidad, reconocida en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (BOE de 1 de septiembre, núm. 259), en diversos preceptos (art.2.3, etc) pues todas las Universidades se rigen en definitiva por la citada Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos (art.6). Ello sin constar como recoge el art. 9.1 de nuestro Texto Fundamental "los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". Autonomía ciertamente, pero dentro de la Constitución y las leyes. Corresponde por ello a esta Sala determinar si tales acuerdos, trasladados por la Instrucción del Vicerrector a este concurso han conculcado o no los principios consagrados en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española y a este respecto debe partirse inexcusablemente que el principio de igualdad previsto en el art. 14 del Texto supranormativo ha sido reiteradamente interpretado por el Tribunal Constitucional (en las sentencias 7/82, de 26 de febrero, 19/82, de 5 de mayo, 49 (82), de 14 de junio, 59/82, de 28 de julio, 81/82, de 21 de diciembre, 70/83, de 26 de julio, esta última con ciertos matices) en el sentido de que su aplicabilidad no exige la absoluta prohibición de la diferenciación de trato a diversas categorías de ciudadanos, sino la proscripción de la discriminación entre personas, categorías y grupos, por eso quiebra la igualdad cuando la diferenciación no está basada en motivos objetivos y, por el contrario, no resulta violada cuando dicha diferencia tiene una justificación racional y suficiente, y la igualdad ante la Ley configura además, un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato análogo, lo que obliga a que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus situaciones jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de las normas, de manera que los poderes públicos no pueden en casos sustancialmente iguales, modificar el sentido de sus actos, salvo que al apartarse de sus precedentes vaya acompañado de una fundamentación razonada y suficiente. Señala asimismo la sentencia 103/1983, de 22 de noviembre, del Pleno del Tribunal Constitucional en su Fundamento Jurídico Quinto, que "el art. 14 de la Constitución además establece una serie de discriminaciones que pueden considerarse como típicas" añadiendo que el derecho subjetivo consiste "en el poder de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota y "que la igualdad ante la Ley consiste en que cuando los supuestos de hecho sean iguales, las



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser asimismo iguales. Y que deben considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro haya de considerarse falto de un fundamento racional -y ser por ende arbitraria- por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos, buscada por el legislador. De esta suerte, dos situaciones, consideradas como supuestos de hecho normativos con iguales, si el elemento diferenciador debe considerarse carente de la suficiente relevancia y fundamento racional". Los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias de 23 de julio de 1958 del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica y de 27 de octubre de 1975, del caso del Sindicato Nacional de Policía belga) destacan que se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable, afirmando que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, lo que ha sido recogido en las sentencias del Tribunal Constitucional de 10 de noviembre de 1981. Sigue diciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se prohíbe en el campo de los derechos y libertades un trato discriminatorio que tenga por base o por motivo una característica personal (situación "mediante la cual" personas o grupos de personas se distinguen unos de otros (sentencias de 7 de diciembre, caso Handyside de 18 de enero de 1978, Irlanda contra el Reino Unido y 7 de diciembre de 1976 caso Kjelsen, Busk Madsen y Pedersen) Volviendo al Tribunal Constitucional, recoge en su sentencia 3/1983, de 25 de enero, que el art. 14 de la Constitución Española consagra la igualdad de todos los españoles ante la Ley, prohíbe la discriminación, entre otros factores, por cualquier condición o circunstancia personal y social. En su sentencia 75/1983, de 3 de agosto, establece que "para actualizar concretamente la constitucionalidad del precepto cuestionado es menester precisar que la prohibición de discriminación enunciada con carácter general en el art. 14 de la Constitución Española y concretamente en acceso y a la permanencia de los cargos y en las funciones públicas en el art. 23.2 de la Constitución, responde a uno de los valores superiores que según la Constitución han de inspirar el ordenamiento jurídico español, al valor de la igualdad. El derecho de igualdad tiene así un carácter general que comprende a los servidores públicos y actúa, en el acceso a la función pública y a lo largo de la duración de la relación funcional de modo que los ciudadanos no deben ser discriminados para el empleo público o una vez incorporados a la función



GENERALITAT
VALENCIANA



pública". Así hemos de atender, que la primera de las potestades que, según el art. 3,2 LRU EDL 1983/8497 y la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987 EDJ 1987/26, 187/1991 EDJ 1991/9319 y 156/1994 EDJ 1994/4657), conforman el contenido esencial de la autonomía permite a las Universidades elaborar sus Estatutos y las demás normas de funcionamiento interno -art. 3,2 a)-. Los Estatutos, cuya norma habilitante es la Ley de Reforma Universitaria EDL 1983/8497 no son desarrollo de ella, sino disposiciones reglamentarias donde se plasman las potestades de darse normas, autonomía en sentido estricto y auto-organización. A diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de las Leyes, que deben seguir estrictamente la letra y el espíritu de la que traen causa, los Estatutos universitarios se mueven en otro ámbito donde la Ley no sirve sino como marco para acotar o deslindar y, por tanto, los preceptos estatutarios sólo podrán ser tachados de ilegales si contradijeran frontalmente las normas que configuren la autonomía universitaria, pues si admitieren una interpretación conforme a ella, habría de concluirse en favor de su validez (SSTC 55/1989 EDJ 1989/2015 y 130/1991 EDJ 1991/6005). Pues bien, los Estatutos de la Universidad de Valencia fueron aprobados por el Consejo de la Generalidad Valenciana, en D 127/1984 EDL 1985/9955 , a propuesta del Claustro Universitario Constituyente según el itinerario previsto en la disp. trans. 2ª Ley de Reforma Universitaria EDL 1983/8497, y su texto, por tanto ha de merecer en principio la presunción de legalidad una vez recibido el refrendo previsto en el procedimiento de elaboración "ad hoc".

La doctrina precedente resulta totalmente aplicable a este supuesto y, además hay que destacar, que si las condiciones del concurso establece en el Anexo I como sistema selectivo en dos fases una de oposición consistente en un primer ejercicio obligatorio y eliminatorio, que consistirá en un test, que se valorará de 0 a 30 puntos, debiendo de obtener 15 puntos como mínimo para superarlo, otro segundo ejercicio obligatorio y eliminatorio que se valorará de 0 a 15 puntos y la otra fase de concurso, a la que concurrirán los opositores que hayan aprobado la fase de oposición, en la que se valorarán los méritos, suponiendo con ello que la primera fase de oposición supone el 60 % de la puntuación, correspondiendo un 8% a los méritos alegados y otro 32 % a la experiencia propia (Anexo IV). Todo ello y conforme reza en el preámbulo de la resolución, haciendo uso el Rectorado de las competencias que expresamente les atribuye el art. 2.2 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades y conforme lo preceptuado en el art. 120 de los Estatutos de la Universitat de Valencia, así como al Acuerdo alcanzado en la Mesa negociadora aprobado por el Consejo de



Gobierno de fecha 25 de octubre de 2005. Por lo tanto no se puede estimar que ha existido discriminación alguna, por cuanto en virtud de lo establecido en el art. 14 por la Universidad se ha ofrecido la carga de justificar la existencia del mismo trato entre los opositores, no pudiendo determinar la existencia de trato alguno discriminatorio, ya que como el artículo 32.2 de la CE, se impone la obligación de exigir para el acceso a la función pública requisitos o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de Mérito y Capacidad" Es por lo que debe de ser desestimado el recurso interpuesto por los recurrentes, ya que conforme todo lo anteriormente apuntado los méritos suponen un 32% de la puntuación frente al 60% que corresponde a la fase de oposición.

TERCERO .- No se aprecian motivos para un especial pronunciamiento de imposición de costas, a tenor de lo establecido en el artículo 131 de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Vistos los preceptos legales de pertinente aplicación;

FALLO

QUE DESESTIMO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por las recurrentes [REDACTED], contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Rectorado de 26-1-2006, publicada en el B.O.É. de 10-2-2006, por la que se convocan las pruebas de acceso a la Escala Administrativa mediante concurso-oposición; debiendo declarar *ser* ajustada a derecho la resolución. No haciendo expresa imposición en costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella y de conformidad con el artículo 81,1 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días siguientes al de su notificación .

Firme que sea la presente, procédase a la devolución del expediente administrativo.

Así por esta mi Sentencia , lo pronuncio , mando y firmo .

